

Bogotá, 12 de Julio de 2021

Señor:

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE BOGOTÁ (Reparto)**

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA-VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

**ACCIONANTE:** CARLOS ANDRES BUITRAGO BURGOS

**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SIMO

Yo, **CARLOS ANDRES BUITRAGO BURGOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79991984 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en Calle 27B sur # 39-72 Barrio La Guaca, Puente Aranda, acudo ante usted respetuosamente, para promover en nombre propio la presente ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la constitución política y el decreto reglamentario 2591 de 1991, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SIMO** por violación a los derechos Constitucionales a, el trabajo, legalidad, debido proceso administrativo, igualdad, transparencia, confianza legítima, buena fe, justicia, acceso a cargos y funciones públicas; acceso a carrera administrativa por concurso, Constituyen fundamento de esta acción constitucional, los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO:** El día 17 de Marzo del año 2021 realice la respectiva postulación al cargo **Nivel jerárquico** técnico, **Denominación** técnico operativo, **Grado 4**, **Código 314** y **N.º de empleo OPEC 137278** de la Secretaria Distrital De Movilidad.

**SEGUNDO:** El día 15 de Junio del año 2021, una vez realizada la etapa de verificación de requisitos mínimos, se me indica que no fui admitido al concurso por no cumplir con los requisitos mínimos de educación.

**TERCERO:** El día 16 de Junio, presente la respectiva reclamación a la **CNSC**, señalando que efectivamente si cumplo con los requisitos mínimos de educación para aplicar al concurso, indicando que Mi título actual es Ingeniero de Telecomunicaciones cursado en la Universidad Abierta y a Distancia (UNAD) en Bogotá, graduado el 15 de Diciembre del 2018.

**CUARTO:** El día 7 de Julio del año 2021 me dan la respuesta a la reclamación

presentada, y se me indica que el requisito que debidamente aporte para probar el nivel de educación mínima (Acta de grado y diploma) no puede ser tomado como válido en la etapa de verificación de requisitos, por cuanto la disciplina académica es diferente a la solicitada por la **OPEC**.

**QUINTO:** Desde el 20 de Junio del año 2019, me encuentro ejerciendo en el cargo al cual estoy aspirando, como planta provisional; lo cual resulta contradictorio con la respuesta dada a mi reclamación ya que, para estar ejerciendo en dicho cargo, tuve que cumplir con los requisitos mínimos que a su vez se piden para el respectivo concurso.

**SEXTO:** Al momento de abrirse la convocatoria, se indican los requisitos que se deben cumplir para poder aplicar al cargo dentro de los cuales se hace mención a: Título de formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines (Título de Formación Técnica Profesional en Electromecánica, Electrónica, Electrónica y Telecomunicaciones, Mantenimiento electrónico, Operación Electrónica, Título de Formación Tecnológica en Electrónica, Electrónica Industrial, Automatización Electrónica, Electromecánica, Desarrollo de Sistemas Electrónicos)

**SEPTIMA:** Por lo anterior, considero vulnerados mis derechos ya que el título con el que certifique la educación mínima requerida para el cargo, es afín con los requisitos exigidos por la OPEC.

#### **PRETENSIONES:**

Con base en los hechos narrados, me permito solicitar muy respetuosamente:

**PRIMERO:** La protección a mis derechos al trabajo, legalidad, debido proceso administrativo, igualdad, transparencia, confianza legítima, buena fe, justicia, acceso a cargos y funciones públicas; acceso a carrera administrativa por concurso.

**SEGUNDO:** Se ordene a la CNSC la respectiva valoración técnica de los requisitos exigidos por la corporación, frente a los documentos allegados a la hora de la inscripción, con respecto al cargo: **Nivel jerárquico técnico, Denominación técnico operativo, Grado 4, Código 314 y N.º de empleo OPEC 137278;** De la Secretaria Distrital De Movilidad.

**TERCERO:** Se me indique la razón clara y precisa por la que no quede en lista de los posibles elegibles, atendiendo que, cumpla con los requisitos mínimos que la Corporación exige al ser mi título afín con los requisitos exigidos por la misma.

**CUARTO:** Se vincule al ministerio de educación nacional y a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD) para que den constancia de la legalidad del título.

**QUINTO:** Una vez verificada la información, solicito se me incluya nuevamente en la lista de elegibles, teniendo en cuenta que cumpla con los requisitos mínimos de educación exigidos por la entidad.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Bajo los anteriores hechos, considero que la accionada vulneró mis derechos a: El trabajo, legalidad, debido proceso administrativo, igualdad, transparencia, confianza legítima, buena fe, justicia, acceso a cargos y funciones públicas; acceso a carrera administrativa por concurso, al haberseme indicado que no cumplía los requisitos mínimos de educación para seguir en el concurso; Indicando que el requisito que aporte para probar el nivel de educación mínima no puede ser tomado como válido en la etapa de verificación de requisitos; Siendo mi título afín con las exigencias requeridas.

### **PRUEBAS**

#### **Documentales:**

1. Fotocopia Diploma.
2. Fotocopia Acta de grado
3. Fotocopia Modulo de consulta educación superior SNIES
4. Constancia de Inscripción
5. Fotocopia de certificación laboral.
6. Fotocopia requisitos mínimos para acceder al cargo.
7. Manual de funciones.
8. Fotocopia reclamación ante CNSC.
9. Fotocopia de respuesta de la reclamación por CNSC.
10. Pensum académico en relación de asignaturas por nivel propedéutico; Ingeniería de sistemas.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

Sentencia **SU-086/99**; *“La Corte Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, ha sostenido que si el accionante tiene a su alcance otro medio judicial para la defensa de sus derechos no cabe la acción de tutela, a menos que se encuentre ante la inminente presencia de un perjuicio irremediable”*.

*“...la existencia del medio judicial alternativo, suficiente para que no quepa la acción de tutela, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros; Esto significa que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado. En consecuencia, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces”*.

*...Desde un punto de vista meramente formal, es obvio que contra el acto en cuestión los afectados pueden intentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; pero a juicio de la Sala este medio alternativo de defensa judicial no es idóneo y eficaz, por las siguientes razones:*

- La no inclusión de una persona en la lista de elegibles o la figuración de ésta en un lugar que no corresponde, según las consideraciones precedentes, puede implicar la violación de derechos fundamentales, entre otros, a la igualdad, al debido proceso y al trabajo.*
- La acción contenciosa administrativa mencionada, en caso de prosperar, tendría como resultado la anulación del acto administrativo en referencia, esto es la lista de elegibles e igualmente el restablecimiento de derecho.*

*La orden a la administración para que reelabore la lista de elegibles, con la inclusión en ella del demandante en el proceso contencioso administrativo, carece de objeto y de un efecto práctico, porque dicha lista tiene como finalidad hacer posible la oportuna provisión del cargo o de los cargos correspondientes y para la época en que se dictaría la sentencia, ya la administración habría realizado los nombramientos y las personas designadas han adquirido la estabilidad en el cargo que da su*

*escalafonamiento en la carrera administrativa, estabilidad que no se puede desconocer porque su nombramiento se realizó en forma legítima y con base en un acto que era válido -la lista de elegibles- para la época en que se hizo la designación, y obviamente el escalafonamiento en carrera luego de superado el período de prueba también es legítimo. Es decir, que el resultado del proceso contencioso administrativo no tiene por qué afectar las situaciones jurídicas válidas que quedaron consolidadas, con fundamento en el concurso, en favor de quienes fueron incluidos en la lista de elegibles y fueron designados para los respectivos cargos. Por consiguiente, quien triunfó en el proceso contencioso administrativo no obtiene con su acción el resultado deseado, cual es el de ser nombrado en el cargo correspondiente. Ello es así, porque el restablecimiento del derecho, a juicio de la Sala, no puede ser ordenado en el sentido de que se nombre al citado en el empleo al cual aspira pues semejante obligación no se le puede imponer a la administración, ya que, para ser nombrado, previamente debe estar incluido en la lista de elegibles.*

**Sentencia T-03 del 11 de mayo de 1992:** *"Considera esta Corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".*

**Sentencia T-256 del 6 de junio de 1995:** *La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que*

*garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".*

## **JURAMENTO CUMPLIMIENTO AL**

### **ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## **ANEXOS**

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
2. Constancia de inscripción.
3. Los documentos señalados en el acápite de las pruebas.

## **NOTIFICACIONES**

**El accionante:**

**Dirección:** Calle 27Bsur # 39-72 Barrio La Guaca, Puente Aranda.

**Celular:** 3162825808-3115767352

**Correo electrónico:** andresbuitrago-@hotmail.com andresbuitrago041@gmail.com

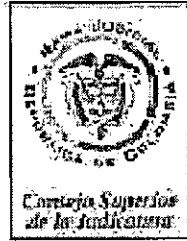
**La accionada:**

**Correo electrónico:** notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Del señor juez atentamente,



**CARLOS ANDRES BUITRAGO BURGOS**  
C.C. No. 79.991.984 de Bogotá



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JURISDICCIONALES**  
**PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

Fecha: 13/jul/2021

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

108

GRUPC

ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO

9272

SECUENCIA: 9272

FECHA DE REPARTO: 13/07/2021 11:44:53a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

**JUZGADO 8 FAMILA CTO BTA TUTELA (108)**

**IDENTIFICACION:**

**NOMBRES:**

**APELLIDOS:**

**PARTE:**

79991984

CARLOS ANDRÉS BUITRAGO

01

BURGOS

TUT424279

TUT424279

01

12

EN NOMBRE PROPIO

03

**OBSERVACIONES:**

12/07/2021-19:12-13/07/2021-06:26

RFPARTOHHMM03

FUNCIONARIO DE REPARTO

\_\_\_\_\_   
 aeparzl

REPARTOHHMM03

αεσπαοζλ

v. 2.0

**MΦΤΣ**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-415**

**Tutela**

**Accionante: Carlos Andrés Buitrago Burgos**

**Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil**

Se admite la anterior **ACCION DE TUTELA** instaurada por el señor **CARLOS ANDRES BUITRAGO BURGOS** contra **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

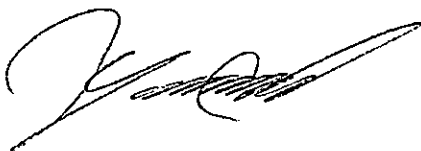
Ofíciase a la entidad tutelada para que en el término de DOS DIAS se pronuncie sobre los hechos de la presente acción constitucional.

Notifíquese al ACCIONANTE mediante correo electrónico y personalmente al director o representante legal de la entidad contra quien se dirige la acción.

Notifíquese a quienes participan en la convocatoria N. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4 - Secretaria Distrital de Movilidad, Modalidad Abierto, la notificación debe surtirse por medio de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Igualmente se ordena vincular a esta acción al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA y A LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a quienes se les concede el mismo término antes aludido para que se pronuncien sobre los hechos motivo de esta acción.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*